

RESOLUCION C. S. N° 12

JOSÉ C. PAZ, 25 MAR 2024

VISTO

El artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera, la Ley N° 24.521 de Educación Superior, la Resolución del Rector Organizador N° 63/2014 y la Resolución del Rector N° 515 del 14 de septiembre de 2022, convalidada por Resolución del CS N° 81 del 28 de setiembre del 2022, el Expediente N° 185/2024 del Registro de esta Universidad, y

CONSIDERANDO:

Que en 1992 fue sancionada la Ley N° 24.156, la cual establece los sistemas de control interno y externo sobre la Administración Pública Nacional.

Que el control externo sobre la administración fue encomendado a la Auditoría General de la Nación, órgano de asistencia técnica del Congreso, cuyo funcionamiento se encuentra regulado en el Título VII de la mencionada norma y que adquirió rango constitucional en la Reforma de 1994 al ser incorporado en el actual artículo 85 de la Carta Magna.

Que el control interno fue encomendado a la Sindicatura General de la Nación y a las Unidades de Auditoría Interna que deberían crearse en cada jurisdicción y entidad dependiente del Poder Ejecutivo (artículo 100 de la Ley N° 24.156).

Que el ámbito de competencias de la Sindicatura General de la Nación fue establecido en el artículo 98 de la Ley y comprende a “las jurisdicciones que componen el Poder Ejecutivo Nacional y los organismos descentralizados y empresas y sociedades del Estado que dependan del mismo, sus métodos y procedimientos de trabajo, normas orientativas y estructura orgánica”.

Que, a resultas de los términos de la Ley N° 24.156 y en el marco de la Ley N° 24.521 de Educación Superior, por Resolución RO N° 63/2014 se aprobó la creación de la Unidad de Auditoría Interna y, posteriormente, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Rectoral N° 515/2022, convalidada por Resolución del CS N° 81/2022 se definió su estructura y responsabilidades primarias, atribuyéndole las competencias que corresponden a las Unidades de Auditoría Interna en la Ley N° 24.156.

Que la Constitución Nacional, modificada en 1994, reconoce en el artículo 75, inciso 19 la autonomía de las Universidades Nacionales. El contenido y alcances del concepto de “autonomía” fueron reiteradamente interpretados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual ha afirmado que la autonomía universitaria implica la total independencia de las altas casas de Estudio frente al Poder Ejecutivo, quedando las instituciones universitarias sólo sujetas al poder reglamentario del Congreso.

Que así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus diversos precedentes al establecer los alcances de la autonomía universitaria, por cuanto la Ley de Educación Superior N° 24.521 sustrae del ámbito académico las intervenciones del

Poder Ejecutivo Nacional, en plena conformidad con la manda constitucional, lo que incluye el accionar de índole financiera de las Casas de Altos Estudios, ello sin detrimento del principio de unidad patrimonial del Estado.

Que la postura descripta fue compartida por la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes 260:68, donde el organismo asesor del Poder Ejecutivo señaló que *“el nuevo status jurídico de las universidades nacionales las posiciona institucionalmente en un lugar que se halla exento del control del Poder central... El objetivo de la autonomía es desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, más no de la potestad regulatoria del Legislativo, en la medida en que ella se enmarque en las pautas que fijó el constituyente emanadas de la Constitución Nacional (conf. Fallos 322:842; 326:1355; Dict. 249:74)”*.

Que, por otra parte, la Procuración del Tesoro de la Nación también se ha pronunciado respecto al ámbito de competencia de la Sindicatura General de la Nación, reafirmando que su función de control interno del Poder Ejecutivo abarca “el Sector Público Nacional definido por el art. 8 de la Ley 24.156, en cuanto dependa de dicho poder” (Dictamen N° 323 del 16 de noviembre de 2007).

Que, recientemente, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dispuesto en su dictamen de fecha 28 de noviembre de 2022 que no resultan aplicables a las Universidades Nacionales las previsiones que, en materia de control interno, contienen los artículos 100 y concordantes de la Ley de Administración Financiera.

Que, para ello, ha afirmado expresamente que “...el artículo 129 de la Ley N° 27.591 (incorporado a la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto – t.o 2014), interpretado a la luz de lo establecido por el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional y del debate parlamentario sobre el proyecto de ley que le dio origen, ha dispuesto que no resulten aplicables a las universidades nacionales las previsiones que, en materia de control interno, contienen los artículos 100 y concordantes de la LAF”, estableciendo así la doctrina aplicable a la materia.

Que de lo expuesto se desprende que, a partir del reconocimiento constitucional de la autonomía universitaria, las Casas de Altos Estudios se encuentran sustraídas del ámbito de injerencia del Poder Ejecutivo y, en particular, de sus organismos de control interno, puesto que las Universidades son entes autónomos que no integran la estructura administrativa de la administración central ni son entes descentralizados dependientes de dicho poder.

Que, en consecuencia, las Universidades Nacionales se encuentran sujetas al control externo encomendado a la Auditoría General de la Nación. Sin perjuicio de ello, cuentan con la plena facultad de crear y reglamentar sus propios sistemas de control interno, en forma compatible con su autonomía y respetando los principios del control interno generalmente aceptados.

Que en este orden, recientemente han suscripto la Sindicatura General de la Nación, el entonces Ministerio de Educación y el Consejo Interuniversitario Nacional un

Convenio Marco, por medio del cual las partes acuerdan llevar adelante acciones de mutua colaboración para promover un adecuado control interno en las Instituciones Universitarias Nacionales, a la vez que se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos del marco constitucional vigente.

Que en el Convenio Marco descripto se reconoce la posibilidad de que las Universidades adherentes y la Sindicatura General de la Nación alcancen consensos acerca de la realización de auditorías por parte de este último organismo, lo que implica que el órgano de control interno del Poder Ejecutivo Nacional solamente podrá ejercer funciones respecto a las Casas de Altos Estudios en un entendimiento de colaboración y conformidad por parte de las autoridades universitarias, encontrándose así salvaguardada la autonomía universitaria en este aspecto.

Que a tenor de la posición sostenida por la Procuración del Tesoro de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, en línea con la histórica postura del sistema universitario nacional, esta Universidad ha suscripto con fecha 29 de noviembre de 2023 un Convenio Específico con la Sindicatura General de la Nación por medio del cual adhiere a los acuerdos alcanzados por este órgano de control interno del sector público nacional conjuntamente con el Consejo Interuniversitario Nacional y el entonces Ministerio de Educación.

Que en este sentido, y a tenor de los compromisos institucionalmente asumidos, resulta apropiada y conveniente la aprobación de un Reglamento de Control Interno de

la Universidad Nacional de José Clemente Paz, por medio del cual se establecen los principios y procedimientos básicos tendientes a garantizar la eficiencia, eficacia y transparencia en la gestión de las altas finalidades públicas encomendadas por el Congreso Nacional a nuestra institución educativa, y por cuanto refiere al aspecto del control interno.

Que la Secretaría General, la Unidad de Auditoría Interna y la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Universidad han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 56 del Estatuto Universitario.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSE C. PAZ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Apruébese el Reglamento de Control Interno de la Universidad Nacional de José Clemente Paz que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2° - Regístrese, comuníquese a los Departamentos Académicos, Secretarías y Unidad de Auditoría Interna; publíquese en la página web de la Universidad y en el Boletín Oficial de la Universidad. Cumplido, archívese.

ABOG. BARTO KUSINSKY
PRESIDENTE
CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nacional de
José Clemente Paz

LIC. SANTIAGO MONACO
SECRETARIO
CONSEJO SUPERIOR
Universidad Nacional de
José Clemente Paz

ANEXO I

REGLAMENTO DE CONTROL INTERNO

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ.

ARTÍCULO 1° — El Consejo Superior de la Universidad, el Rectorado, los directores de Departamento y los secretarios son responsables, en las órbitas de su competencia, de la instauración y mantenimiento de un adecuado sistema de control interno que garantice la legalidad de la actuación administrativa, la veracidad de la información producida por los distintos órganos y el cumplimiento de los fines, objetivos y metas oportunamente planificados.

ARTÍCULO 2° — La actividad de auditoría interna en el ámbito de la Universidad corresponde a la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad, órgano unipersonal dependiente del Rectorado. La Unidad Auditoría Interna de la Universidad Nacional de José Clemente Paz es el órgano especializado que tiene como función evaluar el grado de cumplimiento del Sistema de Control Interno de la Universidad, colaborando con las autoridades, funcionarios/as y los restantes trabajadores/as a establecer, mantener y mejorar su funcionamiento. Realiza su labor con objetividad, independencia de criterio e imparcialidad.

ARTÍCULO 3° — La estructura y las funciones de la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad Nacional de José Clemente Paz se rigen por la Resolución Rectoral N° 515/2022, convalidada por Resolución del Consejo Superior N° 81/2022, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 4° . - La Unidad de Auditoría Interna estará a cargo de un Auditor Titular con rango de Secretario de Universidad y será designado por el Rectorado de la Universidad. En su caso, la remoción es también decidida exclusivamente por el Rectorado mediante acto administrativo fundado.

ARTÍCULO 5° — Para ser Auditor Titular se requiere:

- a) Ser argentino/a nativo/a, por opción o naturalizado/a.
- b) Poseer título universitario de grado en Ciencias Económicas o Derecho y experiencia

en Administración Financiera y Auditoría.
c) Idoneidad para el desempeño del cargo.
d) No encontrarse jubilado/a por ningún organismo previsional nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 6°. - Los/as Auditores/as Titulares no pueden:

- a) Ser generadores o ejecutores de los actos que auditan.
- b) Tener intereses económicos o financieros u otros de significación con la Universidad.
- c) Dar lugar a situaciones o relaciones que evidencien vulneraciones a su independencia de criterio.
- d) Ser proveedor por sí o a través de terceros de la Universidad, tener una concesión recibida de u otorgada por la Universidad, ni dirigir o administrar ningún ente que tenga intereses económicos con ésta.
- e) Haber sido condenado por delito doloso o por delito cometido en perjuicio de o contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, y/o contra la Universidades Nacionales.
- f) Tener proceso penal o sumario administrativo pendiente que puedan dar lugar a condena por algún delito doloso o en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, y/o la Universidades Nacionales, o a la inhabilitación para ejercer cargos públicos.
- g) Estar fallido/a sin haber obtenido la rehabilitación.
- h) Estar inhabilitado/a para ejercer cargos públicos cualquiera fuere su causa.
- i) Haber sido sancionado/a con cesantía o exoneración en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, y/o por Universidades Nacionales y no hubiese sido rehabilitado.
- j) Ejercer en la Universidad cualquier otra función o actividad fuera de las de auditor/a o docente.
- k) Encontrarse alcanzado/a por alguna otra causal establecida por la Universidad en sus diferentes regímenes. Cuando la causal fuere sobreviniente será motivo para la suspensión.

ARTÍCULO 7°. - La Unidad de Auditoría Interna podrá solicitar a las distintas dependencias de la Universidad toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Todos los agentes y/o autoridades de la Universidad deben prestarle la mayor colaboración. La reticencia u obstaculización de las tareas de la Unidad de Auditoría Interna es considerada falta grave y da lugar a las sanciones disciplinarias previstas en el ordenamiento vigente, incluso la cesantía.

ARTÍCULO 8° — La Unidad de Auditoría Interna llevará a cabo sus actividades de acuerdo a lo establecido en el Plan de Auditoría que anualmente aprueba el Rectorado de la Universidad. A estos efectos, la Unidad de Auditoría Interna deberá enviar al Rectorado el proyecto correspondiente antes del 30 de noviembre de cada año, correspondiendo al Rectorado decidir sobre su aprobación y luego de ello comunicarlo a todas las autoridades designadas en el artículo 1°.

ARTÍCULO 9° — El presente reglamento se integrará con el Manual de Procedimientos de la Unidad de Auditoría Interna, a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de los fines, objetivos y metas oportunamente planificados.